Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Invercapital Inc. c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones, corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Invercapital Inc.**, **parte actora**, representada por el **Dr. Martín Aliaga Echegoyen**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por la actora -en su carácter de cesionaria de un porcentaje de los honorarios regulados al doctor Andrés Máspero Castro en los autos "José Minetti y Cía. Ltda. S.A. v. Cía. Azucarera Bella Vista S.A. s/ escrituración"- contra el Estado Nacional a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la liquidación irregular de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A.

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 845/865 de los autos principales, que fue denegado y dio origen a la presente queja.

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 17 de marzo del corriente año, *in re* CAF 15260/1996/1/RH1, "Colombres Federico José y otro c/ Estado Nacional - M° de Economía s/ proceso de conocimiento", a cuyos argumentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2017.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación